



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicación: 110013105008 2019 00410 00

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **JHON ALEXANDER RICACHA RODRÍGUEZ**, actuando nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. Jhon Alexander Ricacha Rodríguez instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, y se ordene a la entidad accionada que: *“se acepte seguir el proceso de selección e incorporación de méritos denominado dragoneante y ante código 4114 grado 11 perteneciente al sistema de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; se ha incorporado al sistema SIMO, mi documento de conducta excelente de mi libreta militar”*.

Como supuesto fáctico de sus pedimentos, manifestó, en síntesis, que se inscribió a la convocatoria No. 800 de 2018 del INPEC postulándose al cargo de dragoneante código 4114 grado 11, del que fue excluido como quiera que en los documentos incorporados en la página del SIMO solo se encontró la libreta militar, pero no el certificado de conducta de este último documento; por lo que no pudo continuar con el proceso de selección.

2. Mediante proveído de fecha 19 de junio de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y se vinculó al **INPEC**, quien a pesar de encontrarse debidamente notificada, guardó silencio frente al requerimiento que le hiciera este despacho, (fls. 10 a 12).

3. La accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil**, contestó con oposición y en su defensa manifestó que la acción de tutela presentado por el aquí demandante era improcedente y carente de un perjuicio irremediable, porque el actor cuenta con otro mecanismo más eficaz, como lo son los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho; sumado a ello, el mismo allegó la documental requerida por la entidad “conducta en el grado de excelente,” de manera extemporánea, por lo que no se tuvo en cuenta y de ahí la razón de la inadmisión: recalcando que para la convocatoria No. 800 de 2018 todos los



aspirantes debían sujetarse a la acreditación de los requisitos mínimos en las condiciones que prevé el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre y demás normas aplicables.

Aquí y ahora, es oportuno precisar que, esta funcionaria judicial mediante el numeral cuarto del auto de 19 de junio de 2019 ordenó: *“VINCULAR y OFICIAR a través de la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a todas las personas inscritas a la convocatoria 800 – 2018 – INPEC dragoneantes, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, remitiéndole para el efecto copia del escrito de tutela, en razón, a que las resultas del proceso podrían afectar sus intereses.”* Sin que ninguno de los aspirantes se haya pronunciado de cara al trámite tutelar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar: si la accionada incurrió en una conculcación de derechos fundamentales al inadmitir al señor Jhon Alexander Ricacha Rodríguez del concurso de mérito –convocatoria No. 800 de 2018- para proveer el cargo de dragoneante; o si por el contrario la presente acción de tutela resulta improcedente.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Requisitos de subsidiaridad de la tutela

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la C.N. desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º y artículo 8º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual, ésta solo procede cuando el accionante no cuente con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en que el amparo



procederá como mecanismo transitorio; así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como en la sentencia T-098 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, oportunidad en la cual dispuso:

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

“ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

“1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (...) (Negrillas fuera de texto).

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, “es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales”.

Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.

De conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, se traen apartes de la sentencia T 237 de 2015 con ponencia de la Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, que al tema precisó:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual



de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.]

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irremediable.”*

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Analizado lo anterior, en el *sub lite* se observa que **JHON ALEXANDER RICACHA RODRÍGUEZ** acude a este trámite preferente, en aras a que esta sede



judicial se tutele su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y consecuentemente, se ordene a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** *“acepte seguir el proceso de selección e incorporación de méritos denominado dragoneante y ante código 4114 grado 11 perteneciente al sistema de carrera del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC.”*

Ahora, frente al requisito de subsidiaridad vale la pena mencionar, que la pretensión del actor, en sede de tutela en principio no procede, al encontrarse otro mecanismo procesal que resulta más eficaz, a través de los medios de control de los actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que se logre demostrar un perjuicio irremediable, situación que no acaeció en el caso que nos ocupa, por lo que existe un impedimento constitucional para resolver el conflicto de fondo.

Ello es así, porque de la documental aportada con la acción de tutela no quedó acreditado un daño de tal envergadura, o la necesidad de evitarlo, que lo ubiquen en tal lugar privilegiado y por ende amerite la intervención del juez de tutela.

Es menester precisar, que con la decisión de esta juzgadora no se está convalidando el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues como se dijo existe una imposibilidad de pronunciarse respecto de los pedimentos del actor, es decir, en sede de tutela es improcedente determinar si la accionada actuó o no conforme a derecho, planteamientos que deberán ser dirimidos en ante la autoridad administrativa o juez contencioso, conforme al debate probatorio.

Bajo este entendido, se denegará la acción al contar el accionante con otro mecanismo procesal y al no cumplirse los requisitos mínimos para su procedencia como ya se dijo, el Juez de tutela pierde competencia, pues de lo contrario estaría irrumpiendo, usurpando funciones y atribuciones propias de organismos y jurisdicciones especialmente creadas para el efecto, ya que solo está facultado para proteger la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por **JHON ALEXANDER RICACHA RODRÍGUEZ** contra la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, acorde con lo motivado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley, en especial se ordena notificar, a través de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a todas las personas inscritas en la convocatoria 800 – 2018 – INPEC dragoneantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha: 3 JUL. 2019

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ
